

R. 42426

ESTATUTOS

DE LA

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA

APROBADOS POR S. M.



MADRID,
IMPRENTA NACIONAL.

1859.



EXCMO. SR. : *S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido expedir con fecha veinticuatro del actual el Real decreto siguiente:*

« En vista de las razones expuestas por Mi Ministro de Fomento , Vengo en aprobar los siguientes

ESTATUTOS

DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.

ARTÍCULO I.

El instituto de la Academia es cultivar y fijar la pureza y elegancia de la lengua castellana; dar á conocer sus orígenes; debatir y depurar sus principios gramaticales; vulgarizar por medio de la estampa los escritos desconocidos y preciosos que existen de lejanos siglos y manifiestan el lento y progresivo desarrollo del idioma; promover sin descanso la reimpresion de obras clásicas en ediciones esmeradas, y publicar en láminas excelentes los retratos de nuestros afamados ingenios, librándolos del olvido.

ARTÍCULO II.

Será constante ocupacion de la Academia formar y enriquecer el Diccionario Etimológico, mostrando á la vez las alteraciones y trasformaciones sucesivas que ha experimentado cada palabra; el Diccionario autorizado con testimonios del buen uso que de cada voz han hecho escritores doctos; el Diccionario de voces de artes y oficios; el de sinónimos; el de provincialismos; el de arcaísmos; el de neologismos, y el de la rima; procurando sacar á luz periódicamente el fruto de sus trabajos, así como tambien publicar compendios de estos mismos Diccionarios, acomodados á las facultades é inteligencia de toda clase de personas.

ARTÍCULO III.

Siendo la Gramática de la Academia texto obligatorio y único en las escuelas de enseñanza pública, por virtud del artículo 88 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, procurará esta Corporacion que, así la Gramática como su Compendio y Epítome, vayan acomodándose á la índole de cada período de la enseñanza, y correspondan á lo que exige el estado actual de los conocimientos filológicos y gramaticales en las naciones más adelantadas de Europa. Igualmente adoptará las reformas que la experiencia aconseje, teniendo en cuenta la opinion pública, la autoridad de escritores antiguos y modernos que han cultivado con mayor tino estos estudios, y las indicaciones razonables de los profesores más celosos y experimentados.

ARTÍCULO IV.

Tambien se ocupará sin descanso la Academia en preparar ediciones correctas y convenientemente ilustradas de nuestros poetas y escritores selectos de todos los siglos, empleando gran lujo tipográfico en la impresion de los monumentos literarios que por su importancia lo requieran, y haciendo de estos y de todos, con igual esmero y correccion, ediciones claras, limpias, manuales y baratas, á fin de facilitar el que se difundan y popularicen entre todas las clases de la sociedad.

ARTÍCULO V.

Dará á la estampa sus *Memorias*, y en coleccion los discursos pronunciados por sus individuos al ingresar en el Cuerpo, haciendo de estos volúmenes un precioso arsenal de cuestiones gramaticales, crítico-literarias, históricas y filológicas, y un museo de los antiguos monumentos de nuestra lengua para guia, deleite y enseñanza de los estudiosos.

ARTÍCULO VI.

Lamará cada dos años á certámenes públicos, y ofrecerá premios para el fomento de las letras é ilustracion de los puntos difíciles de nuestra historia literaria, y con preferencia de los que se refieren á la índole y vicisitudes de la lengua castellana.

ARTÍCULO VII.

Tendrá señalados premios para recompensar en todo tiempo los importantes servicios y descubrimientos literarios.

ARTÍCULO VIII.

La Academia tiene la obligación de desvanecer, en los tomos de sus *Memorias*, las falsificaciones de escritos y monumentos literarios.

ARTÍCULO IX.

La Academia consta:

De treinta y seis Académicos de número, domiciliados en Madrid.

De veinticuatro correspondientes españoles, que lo estén fuera de la corte.

De honorarios y correspondientes extranjeros.

ARTÍCULO X.

Elegirá la Academia sus individuos entre las personas que considere más dignas, preceda ó no solicitud, en votación secreta y á pluralidad absoluta de votos. Cuando se presente propuesta por algunos Académicos de número, responderán estos del asentimiento del interesado en caso de ser elegido.

Las plazas de número se proveerán precisamente en el término de dos meses.

El ejercicio del cargo de Académico numerario se considerará como continuación del servicio activo en la carrera á que cada individuo pertenezca, siempre que acredite haber asistido anualmente, cuando ménos, á la mitad de las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Corporación.

ARTÍCULO XI.

Los elegidos para Académicos de número tomarán posesión en junta pública en el término de seis meses, pasados los cuales sin hacerlo, se les prevendrá que si no se presentasen dentro de los cuatro siguientes, de nuevo se declarará vacante la plaza y se procederá á otra elección. En caso de impedimento legítimo y notorio, á juicio de la Academia, podrá ésta prorrogar el plazo por dos meses mas.

ARTÍCULO XII.

Será obligación de los individuos de número contribuir con sus trabajos literarios á los fines de la Academia; desempeñar las comisiones que la misma les encomiende; asistir á las Juntas, y votar en todos los asuntos que lo requieran.

Los correspondientes y honorarios estarán obligados también á llenar el mismo objeto con sus noticias y luces, manteniendo buenas relaciones con el Cuerpo, y cumpliendo los encargos que les diere. Con autorización del Director podrán asistir á las juntas de la Academia sólo cuando se trate de materias literarias, en las cuales tendrán voz.

Se pierde el carácter y título de Académico correspondiente dejando de cumplir los encargos de la Corporación, ó de remitir en el espacio de tres años trabajos propios del instituto.

Los Académicos podrán usar de este título en los escritos y obras que publiquen, pero con obligación de expresar la clase á que pertenezcan.

ARTÍCULO XIII.

Á la Academia corresponde la resolucion de todos sus asuntos literarios, gubernativos y económicos.

ARTÍCULO XIV.

La Academia tendrá un Director, un Secretario, un Censor, un Bibliotecario y un Tesorero, elegidos por la misma entre los Académicos de número.

Los cargos de Director y Censor serán trienales; perpétuos los de Secretario y Bibliotecario; anual el de Tesorero.

ARTÍCULO XV.

Las atribuciones y obligaciones del Director son:

Presidir la Academia.

Cuidar de la ejecucion de sus Estatutos, Reglamento y acuerdos.

Providenciar en cualquier caso urgente, sin perjuicio de dar cuenta despues á la Academia.

Señalar los dias en que se hayan de celebrar las juntas extraordinarias.

Distribuir las tareas académicas.

Nombrar los vocales de las comisiones, cuando á propuesta suya las acuerde la Academia, y presidirlas cuando tenga por conveniente concurrir á ellas.

Designar los individuos que hayan de sustituir á los propietarios cuando falten.

Ejercer las demas facultades que se le confieran por los Reglamentos y acuerdos de la Corporacion.

ARTÍCULO XVI.

Al fin de cada trienio, el Director leerá una Memoria en que dé cuenta del estado y trabajos literarios de la Academia.

ARTÍCULO XVII.

El Director será elegido, en votacion secreta y á pluralidad absoluta de votos, por los Académicos de número presentes, que hubieren concurrido por lo ménos á seis juntas ordinarias durante el año inmediatamente anterior al dia de la eleccion.

Para ser reelegido deberá reunir, en el primer escrutinio, las dos terceras partes de los votos, y no obteniéndolas, no entrará en los siguientes. Lo mismo se exigirá para la reeleccion del Censor y Tesorero.

Si al segundo escrutinio no resultare eleccion, solamente entrarán en el tercero los dos Académicos que hubieren obtenido mayor número de votos, y en caso de que en este haya empate, quedará elegido el más antiguo.

Estas reglas se observarán tambien en las elecciones para todos los demas cargos.

Para los de Director, Secretario y Bibliotecario son elegibles todos los Académicos de número.

Cuando vacare el cargo de Censor ó el de Tesorero, el Director, poniéndose de acuerdo con el Secretario y tres individuos de número más antiguos, propondrá á la Academia otros tres numerarios que en su juicio sean á propósito para desempeñar el puesto de que se trate.

ARTÍCULO XVIII.

El Secretario dará cuenta de la correspondencia; redactará y certificará las actas; extenderá y firmará los documentos que se hayan de expedir, y escribirá un resúmen de la historia de las ocupaciones de la Academia en cada año para leerlo en la junta pública.

ARTÍCULO XIX.

Será obligación del Censor velar por la puntual observancia de los Estatutos y acuerdos; tomar en cada junta apuntes para la formación del acta; recordar á los Académicos el desempeño de las comisiones y trabajos literarios que se les hayan encomendado; informar sobre los escritos y negocios que la Academia someta á su exámen, é intervenir las cuentas.

ARTÍCULO XX.

Las obligaciones del Bibliotecario serán: tener á su cargo, y bajo su responsabilidad, la conservacion y arreglo de los libros, manuscritos y existencias de las obras de la Academia; efectuar la compra de libros ó manuscritos con arreglo á los acuerdos del Cuerpo; entregar á los Académicos de número, bajo recibo, los libros que necesiten, y con permiso de la Academia, los manuscritos y los impresos raros, cuidando de que se devuelvan á su debido tiempo.

ARTÍCULO XXI.

El Tesorero recaudará las cantidades que por cualquier concepto pertenezcan á la Academia, y pagará en virtud de libramiento, llevando cuenta y razon en la forma que se establezca.

ARTÍCULO XXII.

Toda entrega de efectos de la Academia se ejecutará bajo inventario por el Director, con asistencia del Censor y del Secretario.

ARTÍCULO XXIII.

La Academia celebrará junta ordinaria un dia determinado de cada semana, para tratar de sus negocios ordinarios y gubernativos. Podrá, sin embargo, suspender sus sesiones en los meses de Julio y Agosto si lo estimare conveniente.

Cuando sea necesario se tendrán juntas extraordinarias.

ARTÍCULO XXIV.

En los casos de elecciones, ó cuando la materia fuere grave, á juicio del Director, no se celebrará junta sin que preceda aviso *ante diem* á los Académicos, ni se resolverá sin la concurrencia de doce á lo ménos.

ARTÍCULO XXV.

En ausencia del Director hará sus veces el Académico de número más antiguo de los presentes, exceptuados el Secretario y el Censor.

ARTÍCULO XXVI.

Las votaciones serán públicas ó secretas.

En las primeras el Director tendrá voto de calidad.

El escrutinio y resúmen de los votos se harán por el Secretario y el Censor, á presencia del Director.

ARTÍCULO XXVII.

Se celebrará junta pública para dar posesion á los electos de número. En ella leerán estos un discurso acerca de las materias concernientes al instituto de la Academia, que habrán debido presentar con un mes de anticipacion, y al cual contestará con otro el Director ó el Académico que al efecto hubiere nombrado. Acto continuo el Presidente entregará al nuevo Académico el diploma y un ejemplar impreso de los Estatutos y Reglamento, le pondrá al cuello la medalla con que se distinguen los individuos de número, y dará por terminada la sesion.

ARTÍCULO XXVIII.

La Academia celebrará todos los años junta pública en uno de los dias festivos del mes de Setiembre, para solemnizar el aniversario de la fundacion del Cuerpo. Empezará el acto leyendo el Secretario un resumen de las actas de la Academia, de los trabajos en que esta se ha ocupado, de las reimpressiones de nuestros clásicos, publicaciones y descubrimientos literarios que ha hecho, y de las tareas que ha llevado á cabo en exacto cumplimiento de los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º Despues se anunciarán los asuntos para premios; se publicarán los que se hubieren adjudicado, y por un Académico se leerá un discurso crítico literario, ó el elogio de algun insigne escritor de nuestra patria.

ARTÍCULO XXIX.

No se podrá pronunciar ningun discurso, ni leer papel alguno, ni tomar ningun acuerdo en las juntas públicas sin que lo haya autorizado la Academia en junta anterior.

ARTÍCULO XXX.

La Academia acordará la impresion y publicacion de sus obras, y tendrá la propiedad de las mismas.

ARTÍCULO XXXI.

Respecto de las obras premiadas (que se publicarán aparte y con esta calificacion), sólo la edicion académica será propiedad del Cuerpo.

ARTÍCULO XXXII.

En las obras que la Academia adopte y publique, cada autor será responsable de sus asertos y opiniones; el Cuerpo lo será únicamente de que las obras merecen ver la pública luz.

ARTÍCULO XXXIII.

La Academia tendrá los empleados y dependientes que necesite, siendo todos nombrados y amovibles por su acuerdo.

ARTÍCULO XXXIV.

Consistirán los caudales de la Academia:

1.º En la asignacion ordinaria que se le concede en los presupuestos del Estado, y en las extraordinarias con que el Gobierno y donadores ó fundadores particulares quieran proteger algun objeto especial de su instituto.

2.º En los productos y utilidades de sus obras.

ARTÍCULO XXXV.

Estos caudales serán recaudados y pagados por el Tesorero, con cuenta y razon intervenida por el Censor, y administrados por una Comision compuesta del Director, Secretario, Censor, Tesorero y un Académico de número elegido anualmente por el Cuerpo.

ARTÍCULO XXXVI.

La Academia aplicará, como crea conveniente, sus haberes á las investigaciones, adquisiciones y conservacion de libros, manuscritos y demas monumentos literarios que necesite para llenar los objetos de su instituto; á la impresion y reimpression de obras; á la adjudicacion de premios y de retribuciones por trabajos importantes; al pago de honorarios de los cargos y asistencias de los Académicos, de sueldos de empleados, salarios de dependientes y gastos de escritorio, aseo, abrigo y decoro.

ARTÍCULO XXXVII.

La Academia rendirá cuentas al Gobierno, en la forma establecida, de las cantidades que percibiére del Estado.

ARTÍCULO XXXVIII.

Podrá la Academia establecer su sistema de contabilidad particular, y disponer como crea más conveniente de los productos y utilidades de las obras de su propiedad.

ARTÍCULO XXXIX.

La Academia forma su Reglamento interior y el plan de sus tareas literarias.

ARTÍCULO XL.

Quedan derogados todos los Estatutos anteriores de la Academia.

DISPOSICION TRANSITORIA.

El actual Director de la Real Academia Española conservará su carácter de perpetuo.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la Real mano. — EL MINISTRO DE FOMENTO, RAFAEL DE BUSTOS Y CASTILLA. »

De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 31 de Agosto de 1859. — Corvera. — Señor Director de la Real Academia Española.

Enterada la Academia de esta soberana resolucion, acordó se guarde y cumpla en todas sus partes, en junta celebrada el dia 4.º de Setiembre de 1859.

